

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01236218**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01236218, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE: 1. AGENDA DE TRABAJO DIARIA DESDE QUE TOMÓ CARGO DE GOBERNADOR EL CIUDADANO MAURICIO VILA DOSAL EN EL AÑO 2018.”

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01236218...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, SE ENCONTRÓ CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE INFORMA QUE EN LA LIGA [HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SALADEPRENSA/AGENDA.PHP](http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php). PODRÁ ENCONTRAR LA AGENDA DE TRABAJO DIARIA DEL GOBERNADOR.”

TERCERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SOLICITÉ UN LINK WEB COMO ME INDICAN EN LA RESPUESTA EN EL

OFICIO DG/SPDG/OF042/2018 POR LO QUE NO ES SATISFACTORIA LA ENTREGA DIGITAL O COPIA SIMPLE DE LA AGENDA DEL GOBERNADOR, NO LA TENGO Y LO SOLICITE, (SIC) PORQUE NO ME LA DAN COMO LO SOLICITE? (SIC) ALGUN (SIC) PROBLEMA? POLITICO (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en modalidad diversa a la petición por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01236218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó de manera mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día catorce de enero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado por una parte al recurrente, con el correo electrónico de fecha primero de febrero del año en curso y anexos, y por otra al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha veintidós de enero del año que nos ocupa y anexos, documentos de mérito presentados oportunamente

por el Sujeto Obligado; y de manera extemporánea por el recurrente; asimismo, del análisis efectuado al oficio, correo y constancias adjuntas, se advierte por una parte, que la intención del Sujeto Obligado radica en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues manifiesta que se le proporcionó al recurrente una liga electrónica que a su juicio contiene la información peticionada por el solicitante, y por otra, el recurrente manifiesta que no le ha sido otorgada la información en la modalidad en que fue solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos al particular, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se le efectuó a través de los estrados de este Instituto el doce del referido mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que aquél requirió en formato digital: ***la agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente puso a disposición información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el veinticuatro del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial, esto es, que en el hipervínculo que señaló (<http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>), se encontraba la agenda de trabajo, las actividades, eventos y reuniones en las que el Gobernador asiste, por lo que, procedió a su puesta a su disposición en el medio electrónico referido, de conformidad al numeral 130 de la Ley General de la Materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *"la agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018."*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
- B) LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, Y
- C) LA UNIDAD DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;
- B) SE DEROGA.
- C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.

IV. LA SECRETARÍA PRIVADA.

...

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. AUXILIAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES OFICIALES COTIDIANAS;
- II. APOYAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA ELABORACIÓN DE DISCURSOS Y MENSAJES PÚBLICOS;

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL GOBERNADOR Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y TURNARLA A QUIEN CORRESPONDA PARA SU ATENCIÓN;

IV. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LOS MIEMBROS DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, CON RELACIÓN A LOS ASUNTOS OFICIALES;

V. FORMULAR LA AGENDA DIARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VI. ORGANIZAR EL CALENDARIO DE GIRAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VII. FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

VIII. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **despacho del gobernador**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Secretaría Particular del Despacho del Gobernador**.
- Que la **Secretaría Particular**, tiene entre sus facultades **auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de sus responsabilidades oficiales cotidianas; formular la Agenda Diaria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de las disposiciones establecidas en la agenda anual de relaciones públicas del gobernador del estado, que deba llevar a cabo el gobernador del estado y organizar el calendario de giras del Gobernador del Estado.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer *la agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018*, resulta incuestionable que el área competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría Particular del Despacho del Gobernador**, toda vez que la encargada de auxiliar al Gobernador del Estado, en todo lo relativo a la realización de sus responsabilidades oficiales cotidianas; formular la Agenda Diaria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de las disposiciones

establecidas en la agenda anual de relaciones públicas del gobernador del estado, que deba llevar a cabo el gobernador del estado y organizar el calendario de giras del Gobernador del Estado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de quien atendiendo a sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, es dable precisar que la **Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría Particular del Despacho del Gobernador**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX**, y que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, determinó lo siguiente: *"...Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, se encontró con la información solicitada; por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa que en la liga <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php> podrá encontrar la agenda de trabajo diaria del Gobernador..."*

En consecuencia, a continuación se determinará si la actuación del Despacho del Gobernador se ciñó a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir si atendió la modalidad en que la parte recurrente requirió la documentación.

De conformidad a la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala:

"VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

A su vez, la ley General señala que:

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos.***

....

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como **su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

De las disposiciones en cita, se advierte que en los casos que los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

De tal manera, que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos con los que cuente o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, en el formato en que los particulares lo soliciten, de entre aquellos existentes, y de acuerdo a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permitan.

Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega u envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada del tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.

La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante en tales casos, los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De igual forma, conviene precisar que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa toda vez que, a través de la respuesta inicial proporcionada por el Despacho del Gobernador, puso a disposición de la parte recurrente la liga electrónica <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php> para efectos que pudiere consultar la información inherente a *la agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018*, toda vez que, la información en comento ya se encontraba disponible para su consulta en el referido sitio de internet; se determina que la conducta desarrollada por la autoridad, **respecto a la modalidad de entrega de la información** a través de la liga electrónica en comento, **sí resulta ajustado a derecho**, pues puso a disposición del particular la información que es de su interés conocer en **modalidad electrónica**.

No obstante lo anterior, esto es, que el Sujeto Obligado hubiere puesto a disposición del particular la información solicitada en modalidad electrónica, a través de la liga electrónica siguiente: <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>, esta autoridad, a fin de conocer si la referida liga de internet contiene la información solicitada por la parte recurrente, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el enlace referido, desprendiéndose que esta remite a la página de **Inicio>>Sala de Prensa>>Agenda del Gobernador** de la cual no es posible visualizar todos los elementos que estuvieran relacionados con la información que es del interés del particular conocer, a saber, la *agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018*, lo anterior en razón a que únicamente se vislumbran la

actividades desempeñadas por el Gobernador del Estado de Yucatán correspondientes al mes en que se efectúa la consulta de la información; en ese sentido se colige, que la conducta de la autoridad, respecto a la entrega de la información peticionada, no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130 de la Ley General de la Materia**, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla**; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, **sino que deberá indicar los pasos a seguir** para que la parte recurrente pueda tener acceso a dicha información, situación que no aconteció en el presente asunto, pues únicamente le proporcionaron la liga electrónica en la que a su juicio de la autoridad se encontraba la información solicitada.

Por lo antes expuesto y de lo argumentado, se considera que la información entregada por el Sujeto Obligado, disponible en formato electrónico a través del link <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>, no da respuesta al requerimiento realizado respecto a *la agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018*, pues de la consulta efectuada a dicha dirección electrónica no fue posible encontrar la información solicitada por la parte recurrente.

Con todo, se considera que no resulta acertado el proceder de la autoridad ya que al no haber proporcionado los pasos que el ciudadano debía de seguir para acceder a la misma, incumplió con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Materia antes citada, y en consecuencia, le causó agravio a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se Modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, para efectos que haga del conocimiento de la parte recurrente la forma correcta y los pasos a seguir para que pudiera consultar la información

inherente a **“Solicito de forma digital la documentación siguiente: 1. Agenda de trabajo diaria desde que tomo cargo de Gobernador el ciudadano Mauricio Vila Dosal en el año 2018”**, disponible en la liga electrónica <http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/agenda.php>;

II).- **Notifique** a la parte recurrente la contestación proporcionada por el área previamente señalada, conforme a derecho corresponda, esto es, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

IV) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/HNM